

RECOMENDACIÓN No. 26/ 2016

Síntesis: Un matrimonio de la tercera edad, se quejó de que las autoridades de la Tesorería Municipal de Chihuahua no les reconocen su condición de grupo vulnerable para otorgar un descuento en el pago de recargos por omisiones al pago del impuesto predial.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho a la legalidad y al derecho de las personas adultas mayores.

Por tal motivo recomendó: **PRIMERA.-** A Usted **C. Ing. Javier Alfonso Garfio Pacheco, Presidente Municipal de Chihuahua**, para efecto de que se tomen las medidas pertinentes para que a la brevedad posible se lleve a cabo un estudio socioeconómico que determine, las condiciones de vida de “A” y “B” así como su situación financiera, para que resolver si son o no acreedores a los estímulos fiscales apuntados, relacionados con sus adeudos por impuesto predial.

SEGUNDA.- A usted mismo, se analice y resuelva sobre la posibilidad de aceptar como pago en especie, los bienes inmuebles ofrecidos por el quejoso.

Oficio No. JLAG-468/16

Expediente No. YA-103/2015

RECOMENDACIÓN No. 26/2016

Visitadora Ponente: Lic. Yuliana Sarahí Acosta Ortega

Chihuahua, Chih. 6 de julio de 2016

ING. JAVIER ALFONSO GARFIO PACHECO

PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHIHUAHUA

PRESENTE.-

Visto para resolver el expediente radicado bajo el número YA 103/15, iniciado con motivo de la queja presentada por "A"¹ por actos y omisiones que pueden ser violatorios de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en el art. 102 apartado B Constitucional y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, esta H. Comisión procede a resolver, atendiendo al siguiente análisis:

I.- HECHOS:

1.- El día 20 de febrero del 2015 se recibió en esta Comisión, escrito de queja signado por "A", en el que manifiesta textualmente:

"...Tengo diversas propiedades en el municipio de Chihuahua, las cuales adquirí en diversas fechas, siendo éstas:

1) El domicilio ubicado en "C".

2) El terreno que se encuentra en "E".

Quiero señalar que en los últimos años yo no he tenido el dinero suficiente para cubrir el monto total del pago predial, aunado a que mi condición de adulto mayor

¹Por razones de confidencialidad y protección de datos personales en la presente recomendación, este Organismo determinó guardar la reserva del nombre de la impetrante y demás datos de identidad que puedan conducir a ella, enlistando en documento anexo la información protegida

me ha limitado en mi vida productiva lo cual a su vez repercute en mi condición socioeconómica. Por tal motivo desde el año 1995 hasta el 2015, he buscado un acercamiento con el ayuntamiento de Chihuahua, y ahora recientemente con el Tesorero Municipal, Lic. Ricardo Mejía Borja Rey, con la finalidad de negociar la cantidad que me estaban cobrando.

No obstante mi intención de cumplir con mis obligaciones de contribuyente, el funcionario antes señalado ha expresado su negativa en analizar mi propuesta, señalando que no es de interés para el municipio. En ese sentido, he decidido acudir ante este órgano protector de los derechos humanos para plantear diversos aspectos que considero violatorios a mis derechos.

Como lo mencione al principio de este escrito, yo soy adulto mayor y, según tengo entendido, la ley me concede ciertos beneficios para cumplir con mis obligaciones. Sin embargo, la autoridad señalada como responsable se niega a aplicar la ley tomando en cuenta esta situación de grupo vulnerable en la que me encuentro. Así mismo, quiero señalar que yo no he sido debidamente notificado de los adeudos que tengo por concepto de pago de predial, y aun cuando el Tesorero Municipal insiste en que esto sí se me había notificado, yo sostengo que nunca fui debidamente notificado desde hace más de cinco años y por ello debe tomarse en cuenta la figura de la prescripción a mi favor.

Por lo anteriormente expuesto, solicito iniciar un procedimiento de queja en contra del Municipio de Chihuahua por considerar que están violando mis derechos humanos en virtud de que no se está tomando en cuenta mi condición de adulto mayor jubilado y no se está aplicando la ley de manera correcta, particularmente en lo que concierne a la figura de la prescripción en materia de recargos, gastos de ejecución, sanciones y en su caso los intereses.

Finalmente quiero hacer mención que para cubrir con el adeudo, yo les he ofrecido como pago al Municipio, el inmueble de mi propiedad que se encuentra en ciudad de Aldama, basándome en el artículo 67 del Código Fiscal de Chihuahua, libro primero, régimen financiero del estado, que señala como alternativa de pago bienes ubicado en territorio del estado, sin que ningún párrafo se mencione como condición que esto le sirva o no al municipio, como condición para que sea procedente mi petición, como me lo han hecho saber en el municipio..” (Sic)

2.- El día 9 de marzo de 2015 se recibe ante este organismo la rendición del informe bajo número de oficio 160/2015, signado por el Lic. Ricardo Mejía Borja Rey, Tesorero Municipal, en donde se manifiesta lo siguiente:

“En atención al oficio número YA 039/15 de fecha 23 de febrero del 2015, relativo al expediente citado al rubro, formado con motivo de la queja interpuesta por “A”,

por considerar que se están violando sus derechos, en virtud de que no se está tomando en cuenta su condición de adulto mayor jubilado, y no se está aplicando la Ley de manera correcta, particularmente en lo que concierne a la figura de la prescripción en materia de recargos, gastos, de ejecución, sanciones y en su caso los intereses, respecto de las propiedades que adquirió en el Municipio de Chihuahua ubicadas en: "C", en la colonia Zarco y el terreno que se encuentra en "E", le informo lo siguiente:

1- Que una vez verificado el padrón catastral de dichas propiedades se encontró lo siguiente:

El predio ubicado en "C", identificado con clave catastral "F", tiene a la fecha un adeudo por concepto de impuesto predial correspondiente al periodo del 1er. bimestre de 1992 al 1er. bimestre del 2015, en cantidad de \$564,478-42 (Quinientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos setenta y ocho pesos 42/100M.N.).

El predio ubicado en avenida Autopista L 44 y L 45, en el fraccionamiento Campestre del Bosque, tiene a la fecha un adeudo por concepto de impuesto predial correspondiente al periodo del 1er. bimestre del 1990 al 1er. bimestre del 2015 en cantidad de \$357,464.61 (Trescientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 61/100 M.N.).

2.- Por lo que se refiere a su condición de adulto mayor:

Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua para el Ejercicio Fiscal del año 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 27 de Diciembre del 2014, en su Capítulo I, Apoyo a grupos Vulnerables, señala:

Para la obtención del estímulo señalado en el presente Capítulo, deberán acreditar lo siguiente:

- a) Que el inmueble respecto del cual se aplicará única y exclusivamente el estímulo sea de su propiedad.*
- b) Se otorgará únicamente sobre aquella vivienda en la que habite, pudiendo tener más propiedades a su nombre.*
- c) Que el valor catastral del inmueble no exceda de \$1'250,000.00 (Un Millón doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).*

Artículo 10.- Tratándose de pensionados, jubilados y personas con discapacidad total permanente, gozarán de un estímulo fiscal del 50 % en el pago del impuesto

predial, en los casos de pagos anticipados de todo el año, o bien, dentro del período que comprende el bimestre

En los términos del primer párrafo de éste artículo el beneficio señalado, operará en favor de las personas mayores de sesenta años, de precaria situación económica, siempre y cuando acrediten fehacientemente estas circunstancias ante las autoridades municipales, mediante elementos de convicción idóneos

En virtud de lo anterior y con fundamento en la Ley de ingresos citada, se desprende:

Que la petición del señor "A", no encuadra dentro de la hipótesis prevista en la Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos, ya que por una parte el inmueble de su propiedad excede del valor catastral señalado para obtener el beneficio y que además el subsidio solo opera a favor de personas con precaria situación económica.

3.- En relación a su argumento, de que no se le está aplicando la ley de manera correcta, particularmente en lo que concierne a la figura de la prescripción en materia de recargos gastos de ejecución, sanciones y en su caso los intereses.

El artículo 57 del Código Fiscal del Estado de Chihuahua, establece que:

"Los créditos fiscales se extinguen a los cinco años.

La prescripción del crédito principal produce la prescripción simultanea de los recargos, los gastos de ejecución, sanciones y, en su caso, los intereses."

En ese mismo sentido el artículo 58 del mismo ordenamiento, a la letra dice:

"La prescripción se interrumpe por gestión de cobro del acreedor, notificada al deudor o reconocimiento de éste, expreso o tácito, respecto de la existencia del crédito.

Como se podrá observar de lo anterior fundado y motivado y de las constancias que se agregan a esta controversia, "A" ha sido legalmente notificado de los créditos fiscales en materia de impuesto predial, tal es el extremo que la propiedad ubicada en "C" tiene tres embargos inscritos en el Registro Público de la Propiedad.

Asimismo, la última notificación legalmente recibida por el "A" fue el día 22 de enero del 2014 con folio DC 00000212014 por el periodo de adeudo del primer bimestre de 1992 al sexto bimestre de 2013 por la cantidad de \$505,502.86 (quinientos cinco mil quinientos dos pesos 86/100 M.N.), con lo cual se acredita que fue legalmente notificado.

Al igual que la anterior propiedad la ubicada en "E".

Por lo anteriormente expuesto, es importante precisar que "A" tiene más de 20 años omitiendo pagar el impuesto predial, argumentando no tener dinero y ofreciendo desde hace aproximadamente un año, una propiedad con valor catastral de \$250,000.00 (Doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) que le consigna el Departamento Catastral de Aldama Chihuahua, propuesta que fue negada con oficio número 06212014 de fecha 23 de enero de 2014, por lo que es notable la pretensión de seguir dilatando el pago, ya que a principios de cada año presenta escrito con el mismo argumento..."

II.-EVIDENCIAS:

3.- Escrito de queja signado por "A", recibido el día 20 de febrero de 2015, transcrito en el hecho marcado con el número 1.(Evidencia visible en fojas 1ala 2).

4.- Oficio YA-039/15 emitido a la Tesorería Municipal, dirigido al Lic. Ricardo Mejía Borja Rey, Tesorero Municipal por medio del cual se le solicita informe en relación a la queja que nos ocupa. (Evidencia visible en Fojas de la 4 y 5)

5.- Informes emitidos por el Lic. Ricardo Mejía Borja Rey, Tesorero Municipal (fojas 6 - 29)). Así como diversos anexos, entre los que destacan:

5.1. Oficio 62/2014 que dirige el Tesorero Municipal a "A", por medio del cual le da respuesta a una petición de reducción del adeudo y dación en pago.

5.2. Mandamiento de ejecución por concepto de impuesto predial, refiriendo como fecha de notificación el 3 de mayo de 2012.

5.3. Acta de requerimiento de pago elaborada el 10 de diciembre de 2012.

4.4. Acta de embargo de la misma fecha.

5.5. Citatorio dirigido a "A" fechado el 7 de diciembre de 2012.

5.6. Acta de notificación por instructivo.

5.7. Determinación de crédito fiscal en materia de impuesto predial a cargo de "B", de fecha 20 de enero de 2012, con la respectiva acta de notificación efectuada el día 22 del mismo mes y año.

5.8. Impresión de la consulta del adeudo de "A", como propietario del predio ubicado en "E".

5.9. Consulta del adeudo de “B”, como propietaria del inmueble ubicado en “C”.

6.- Comparecencia de “A” del día 12 de marzo de 2015. (Evidencia visible en Fojas 30 y 31)

7.- Acta circunstanciada del día 11 de mayo de 2015 en donde se hace constar que el quejoso hace entrega de:

7.1. Copia simple de recibo de cobro de predial emitido por Presidencia Municipal. (Evidencia visible en foja 33)

8.- Oficio del día 9 de junio de 2015, dirigido al Lic. Ricardo Mejía Borja Rey Tesorero Municipal solicitándole valore la conveniencia de principiar un proceso conciliatorio. (Evidencia visible en foja 35)

9.- Acta circunstanciada en la que se asienta la reunión conciliatoria sostenida entre “A” y el Tesorero Municipal, sin que se haya logrado un acuerdo entre las partes. (foja 36 bis)

10.- Estado de cuenta del impuesto predial correspondiente al año 2016, a cargo de “B”, por el inmueble ubicado en “C”, por un total de \$504,968.00 (Evidencia visible en foja 44)

11.- Determinación del crédito fiscal por la cantidad de \$26, 918.02 por concepto de impuesto predial a nombre de “B”. (Evidencia visible en foja 46)

12.- Acta de notificación elaborada por personal de la Subdirección de Ingresos de la Tesorería Municipal, fechada el 28 de abril de 2016, misma en la que se asienta que “A” manifiesta que el domicilio correcto es “C” y no “D”. (Evidencia visible en foja 47)

13.- Anexos al expediente que constan de tres tomos engargolados en donde, se presenta como pruebas los requerimientos de pago de impuesto predial y las solicitudes realizadas por “A” y “B” a las distintas administraciones desde 1994 a la fecha.

III.-CONSIDERACIONES:

14.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por el Artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los

artículos 1º, 3º, 6º fracción II inciso a) y 42 de la ley de la materia, así como los numerales 12, 78 y 79 del propio reglamento interno.

15.- Según lo indica el numeral 42 del ordenamiento jurídico en consulta, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos del peticionario, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la secuela de la investigación, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

16.- De lo aseverado por el agraviado y lo informado por la autoridad, se desprenden como hechos plenamente probados, dado que no existe controversia al respecto, que tanto "A" como su esposa "B" tienen un crédito fiscal a su cargo, como adeudo del impuesto predial correspondiente a los bienes inmuebles ubicados en "C" y "E".

17.- Asimismo está evidenciado que han existido diversas gestiones e interpelaciones de "A" para convenir el pago de lo adeudado, sea mediante facilidades, descuentos o daciones en pago de otros bienes, tanto muebles como inmuebles, ello bajo el argumento de su condición de adulto mayor que a la vez ha limitado su vida productiva, con las consecuentes afectaciones en su condición socioeconómica, desde el año de 1995 hasta la fecha. Lo anterior sin haberse logrado un acuerdo entre peticionario y quejoso hasta este momento, por lo que el adeudo subsiste.

18.- Así resulta, pues incluso este organismo intentó una conciliación entre ambas partes, sin haber llegado a un acuerdo, en reunión sostenida el día lunes 15 de junio de 2015.

19.- El contexto acotado en las consideraciones anteriores, deja de manifiesto que hasta esta fecha han transcurrido más de veintidós años con la problemática del no pago del impuesto predial, sin que se le haya dado una solución a los ya mencionados hechos motivo de queja, lo que ha generado un adeudo actual superior a los quinientos mil pesos.

20.- El artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su fracción IV. *"Son Obligaciones de los mexicanos: Contribuir para los gastos públicos, así de la federación como del estado y municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. El*

Código Fiscal de la Federación en su artículo 1° establece que las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas.

21.- Dentro del marco jurídico aplicable, la Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua para el Ejercicio Fiscal de 2016 prevé en el Artículo 4.- *“Se autoriza al Presidente Municipal para que, por conducto del Tesorero, el Subdirector de Ingresos, el Jefe del Departamento de Ejecución y el Jefe del Departamento de Ingresos Diversos, puedan condonar o reducir los recargos por concepto de mora que deben cubrir los contribuyentes o responsables solidarios que no paguen los créditos fiscales que les sean exigibles, cuando se considere justo y equitativo. De la misma manera podrán condonarse las multas por infracciones a las disposiciones fiscales, así como los derechos por servicios que preste el Municipio, en los términos del artículo 54 del Código Fiscal...”*. Disposición invocada que establece: *Las multas por infracciones fiscales deberán ser revocadas totalmente si por pruebas diversas de las presentadas ante las autoridades fiscales, se demuestra que no se cometió la infracción o que la persona a la que se atribuye no es la responsable.”*

22.- Se alude a dicha disposición legal, atendiendo a que el impetrante desde el año 1994 ha manifestado que no cuenta con recursos, inclusive ha establecido ante la autoridad encontrarse en la ruina, sin que esta tome las providencias necesarias para realizarle estudio socioeconómico, que acrediten la situación de “A” y “B”, que ambos son de edad avanzada y se han visto afectados todos estos años, al incrementar su adeudo predial y no encontrar la forma de solventarlo, aunque hayan tenido el acercamiento con las distintas administraciones, sin obtener un arreglo favorable a tal situación.

23.- Cabe señalar que conforme a la Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua para el ejercicio fiscal 2016, Título III, Capítulo II Apoyo a grupos vulnerables, fracciones a), b) y c), se deberá acreditar por parte del ciudadano para hacerse acreedor al estímulo fiscal, lo siguiente: que el inmueble respecto al cual se aplicara única y exclusivamente el estímulo sea de su propiedad, se otorgara únicamente sobre aquella vivienda en la que habite y que su uso sea exclusivamente habitacional, pudiendo tener más propiedades a su nombre y, que el valor catastral del inmueble no exceda de \$1'300,000.00 (Un millón trescientos mil pesos 00/100 M.N.).

24.- De igual manera el artículo 10 establece que al tratarse de pensionados, jubilados y personas con discapacidad total o permanente, gozarán de un estímulo fiscal del 50% en el pago del impuesto predial, mientras que en el párrafo tercero

de la misma disposición, se prevé que el beneficio señalado operará en favor de las personas mayores de sesenta años, de precaria situación económica, siempre y cuando acrediten fehacientemente estas circunstancias ante las autoridades municipales, mediante elementos de convicción idóneos.

25.- Al respecto, la autoridad municipal manifiesta en su informe que “A” no cumple con estos requisitos, sin embargo en ningún momento manifiesta haber realizado algún estudio socioeconómico a “A” y “B”, lo cual resultaría idóneo para determinar fehacientemente si los interesados encuadran o no en tal hipótesis.

26.- Así se considera, pues tal circunstancia se ha venido esgrimiendo por parte de “A” y “B” desde el primero de agosto de 2005 mediante oficio dirigido al C.P. Manuel Soledad Villanueva, en ese entonces Tesorero Municipal, como se puede analizar en el tomo I foja 11 de los anexos a evidencias, en el cual se le manifestó que desde el año 2014 el negocio familiar entra en crisis quedándose en la ruina, en ese momento fue necesario realizar un estudio como bien lo establece la Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua para el ejercicio fiscal 2016, en el ya invocado Título III, Capítulo II, cuyo último párrafo a la letra dice *El otorgamiento de los estímulos señalados, serán previo estudio y dictamen de la Tesorería Municipal*, el cual no se ha llevado a cabo y por lo tanto no se brinda la oportunidad a “A” y “B” de comprobar esta situación, siendo que como bien lo establece la autoridad en su informe a principios de cada año “A” presenta un escrito argumentando su situación, sin que a la fecha se haya analizado de manera adecuada su situación, para determinar fundada y motivadamente si son o no acreedores a dicho beneficio.

27.- Así pues, al tener conocimiento la autoridad de la edad avanzada de “A” y “B” y sin estudio previo de su condición socioeconómica, les hace nugatorio el derecho que les pueda corresponder, conforme a lo estipulado en la Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua para el ejercicio fiscal 2016, Título III, Capítulo II, denominado precisamente, Apoyo a Grupos Vulnerables. A la vez, se contraviene el espíritu de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores de nuestro Estado, la cual establece en su artículo 18, que el poder legislativo del Estado verificará que en el Proyecto de Ley de Ingresos Estatal, se consideren descuentos, exenciones y beneficios a favor de las personas adultas mayores, de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables, promoviendo lo conducente en el ámbito municipal.

28.- En cuanto al planteamiento del quejoso, de que al haber incurrido la autoridad municipal en irregularidades u omisiones en la notificación de sus adeudos y que por ende, ha operado en su favor la prescripción negativa, si bien existen datos que nos indican una imprecisión en el domicilio del contribuyente, no resulta esta

la vía idónea para determinar si se colman o no los requisitos previstos en el Código Fiscal de nuestro Estado para que el contribuyente se libre de la obligación fiscal por el transcurso del tiempo, además de que también existen datos que nos indican las múltiples interpelaciones y requerimientos que en diferentes momentos ha realizado la autoridad municipal al hoy quejoso y el concomitante conocimiento formal que éste tenía de su obligación tributaria.

29.- Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, para evitar la consumación de violaciones a los derechos humanos de “A” y “B”, específicamente el derecho a la legalidad y los que les corresponden en su calidad de adultos mayores, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.-RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A Usted C. **Ing. Javier Alfonso Garfio Pacheco**, Presidente Municipal de Chihuahua, para efecto de que se tomen las medidas pertinentes para que a la brevedad posible se lleve a cabo un estudio socioeconómico que determine, las condiciones de vida de “A” y “B” así como su situación financiera, para que resolver si son o no acreedores a los estímulos fiscales apuntados, relacionados con sus adeudos por impuesto predial.

SEGUNDA.- A usted mismo, se analice y resuelva sobre la posibilidad de aceptar como pago en especie, los bienes inmuebles ofrecidos por el quejoso.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben

ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informara dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E

c.c.p.- Quejoso, para su conocimiento.
c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.
c.c.p.- Gaceta que publica este Organismo.